

PROBLEMAS GENERADOS POR LOS TRUSTS DESDE UNA PERSPECTIVA TRIBUTARIA DOMÉSTICA CHILENA

Arturo Garnham B.*

RESUMEN[†]#

Este trabajo tiene por objetivo introducir, desde una perspectiva doméstica, las principales dificultades al momento de determinar el régimen tributario aplicable a los *Trust*. Dado a que ésta es una institución ajena a nuestro ordenamiento jurídico, la presentación pretende, de manera sucinta, acercarnos a la compleja estructura de los *Trust*, proponer a las normas del Derecho Civil como las que deben regular la forma y contenido de la institución y, además, dar ciertas luces sobre la naturaleza jurídica de las relaciones que genera entre sus partícipes, abordado en cada caso las problemáticas en su tributación.

* Abogado, Universidad de Chile y Magíster en Derecho, Universidad de Georgetown (E. E.U.U.). Socio de Noguera, Larraín y Dulanto y profesor de Derecho Tributario Universidad Diego Portales.

[†] Artículo basado en transcripción de segunda ponencia con ocasión del Seminario “Tributación de los *Trust*”, Santiago de Chile, 5 de Agosto de 2010 (Organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y por IFA Chile –Inter International Fiscal Association).

Con el objeto de facilitar al lector el entendimiento del artículo he considerado oportuno definir, de manera preliminar, algunos conceptos de uso frecuente.

-*Settlor*: Persona que entrega y transfiere determinadas cosas, valores o derechos con el fin de constituir un *Trust* que genere beneficios a sí mismo o a otros individuos.

-*Trustee*: Titular de la propiedad del *Trust* quien la administra, en la forma establecida por el constituyente, con miras a beneficiar a otros.

-Beneficiario: Persona o personas en cuyo favor se administran los activos y que se verán beneficiadas de las futuras atribuciones de los activos, de sus frutos o de ambos a la vez.

I. INTRODUCCIÓN

Comencé desarrollando esta presentación con el título "Tributación de los *Trusts* desde una perspectiva doméstica", y al terminarla, me di cuenta que el título claramente no correspondía al contenido. Por eso tuve que cambiarlo a "Problemas generados por los *Trusts* desde una perspectiva doméstica".

¿Por qué, como abogados ajenos al *Common Law*, nos cuesta tanto comprender la figura de los *Trusts*? Principalmente porque, de lo que he visto, los *Trusts* son completamente ajenos no sólo a nuestra tradición, sino que a todas las instituciones de derecho que conocemos y manejamos.

Si uno le consulta por un *Trust* a un abogado que practica el *Common Law*, éste responderá que el *Trust* es una maravilla, que es la invención más increíble que han hecho los ingleses en términos legales y que sin el *Trust*, prácticamente no habría civilización. Por el contrario, si uno pregunta qué es un *Trust* a un abogado como nosotros, probablemente éste dirá "es un enredo inentendible, consistente en una mezcla entre lo que es reglamentación de propiedad, con cierta reglamentación hereditaria y de propiedad medieval, con algo de derechos contractuales y con el ejercicio de un cargo" (porque el *Trustee* tiene un encargo, ya que no se trata simplemente de una relación contractual privada, lo que queda de manifiesto que en el caso de dudas, el *Trustee* concurre al Tribunal y pide instrucciones de como desempeñar su encargo).

En virtud de lo anterior, la institución del *Trust* desde la perspectiva tradicional del *Civil Law* es muy difícil de entender.

II. TIPOS DE TRUST

Existen aquellos llamados de Interés Fijo (*Fixed Interest Trust*), en el que se identifica tanto a las personas de los beneficiarios como el monto y oportunidad en que los beneficios serán distribuidos a estos (también pueden ser los beneficios condicionados a la ocurrencia de algún evento, por ejemplo "que se reciba de Antropólogo" en cuyo caso recibe el nombre de *Contingent Interest Trust*). Existen los Trusts Discrecionales (*Discretionary*), en los que se define una "clase" de beneficiarios (por ejemplo mis nietos vivos al 1 de enero de 2040) respecto de los cuales, el *Trustee* determina como los beneficios de la propiedad en *Trust* se reparten entre ellos, teniendo el *Trustee* libertad para marginar a algunos de los beneficiarios.

Otra clasificación distingue entre Trust Expresos (*Express Trusts*), esto es,

generados intencionalmente por el *Settlor*, y los Implícitos (*Implied Trusts*), esto es, generados legalmente a propósito de una combinación de hechos (en algunos casos se generan al transferir activos a un valor inferior al de mercado, transformándose quien recibe dicho activo en *Trustee*).

II. ALGUNOS PROBLEMAS GENERADOS POR EL TRUST

1.1 Separación de los atributos de la propiedad.

¿Cuál es el problema o razón por la cual es tan difícil para nosotros como abogados chilenos comprender la institución del *Trust*?

A mi juicio, esto se debe principalmente a que existe una separación de los atributos de la propiedad, que es distinta a la que estamos acostumbrados, en uso, goce y disposición.

En el caso de los *Trusts*, la separación es distinta y es completamente ajena a nuestra tradición. Por un lado, el *Trust* nace de la transferencia de un activo por el constituyente al *Trustee*, y, este último, es "legalmente" dueño. El *Trustee*, como titular, tiene poder de administración y disposición sobre los bienes en *Trust*, de acuerdo a lo indicado en el instrumento de constitución (normalmente el "*Trust Deed*").

Sin embargo, los beneficios normalmente asociados al titular de la propiedad, pertenecen al Beneficiario, que no es titular de la propiedad, sino que es el "dueño en equidad" ("*beneficial owner o equitable owner*"), por lo que el *Trustee* no puede servirse de los bienes en su propio beneficio.

1.2 "Confusión" de roles

Así entonces, desde la perspectiva del derecho chileno, nos vemos enfrentados a una confusión de roles porque, frente a terceros, el *Trustee* es el dueño legal absoluto. Ahora bien, es cierto que los acreedores personales del *Trustee* no pueden dirigirse contra los activos del *Trusts* para hacer efectivos sus créditos, pero legalmente hay una propiedad del *Trustee*, originalmente, de acuerdo a la ley extranjera.

Por otra parte el *Trustee*, a pesar de tener facultad de disposición, no tiene los beneficios de la propiedad. Esto es lo que genera una diferencia con el fideicomiso

chileno.

A diferencia del propietario fiduciario chileno, quien si falla la condición se queda con los bienes, el *Trustee* nunca será dueño de los bienes del *Trust*. Tiene el goce de los beneficios de la propiedad fiduciaria. Incluso en el *Trust* puede no existir el beneficiario o existiendo, tal beneficiario puede no saber que hay un *Trust* en su favor.

En otro orden de cosas, el *Trustee* puede excluir a los beneficiarios lo que nos aleja muchísimo de la figura del Mandato. Podríamos tratar de equiparar la figura del *Trust* a la del Mandato, señalando que en realidad el *Trustee* es un mero administrador de bienes ajenos, argumentando que en realidad el dueño es el beneficiario. Pero en el *Trust* la figura es más compleja. El *Trustee* puede excluir a los beneficiarios o agregar beneficiarios, además de administrar los repartos discrecionalmente.

¿Cuándo se ha visto que el mandatario le diga al mandante "ustedes hoy son mandantes pero mañana puedo excluirlos de la capacidad de tales", o diga, "a ustedes dos les hago un reparto y a usted no"? Simplemente, esto no es posible.

Por esto, es una institución que al ser muy ajena, es muy difícil para el derecho nacional calificarla.

1.3 La historia del Trust.

En este punto aparece la típica caricatura del Señor Feudal que se iba a las cruzadas y dejaba su fundo y sus vacas a cargo de una persona de su confianza, quedando él mismo como beneficiario. Al volver el señor feudal, solicitaba la restitución de los bienes cedidos en *Trust*. En ocasiones, el *Trustee* se negaba a dicha restitución, señalando que él era el dueño legal.

¿Qué camino tenía el constituyente del *Trust*? Si iba a la Corte, la respuesta sería negativa. Entonces, debía acudir al Rey o posteriormente a su delegado (el Canciller) y luego a las Cortes de la Cancillería (*Chancery Courts*), no para que aplicaran el derecho, sino que para que aplicaran reglas de equidad. Por lo que, en este caso, entramos en un divorcio inexistente para el sistema del Derecho Civil Clásico, donde una especie de árbitro arbitrador, que iba en contra del derecho y que como era el poder del Rey, pasaba por sobre el derecho.

Es por ello que, a pesar de que el *Trustee* era legalmente el dueño, por aplicación de normas de equidad finalmente despojaban al *Trustee* de la propiedad. Ello porque el constituyente del *Trust* era el *equitable owner*, es decir, el dueño en equidad, a pesar que en derecho no lo era. Lo anterior, a pesar de que el *Trust* nace por la transferencia de propiedad de los activos al *Trustee*, es lo que constituye una de las piedras angulares de

ésta construcción.

III. ¿QUE OCURRE EN CHILE?

3.1. *Trust* extranjero, con beneficiario y el *Trustee* extranjero².

Si hay una sociedad chilena y activos chilenos bajo un *Trust*, ¿a quién se le cobra?, ¿tenemos un contribuyente?, ¿es el *Trust* o el *Trustee* un contribuyente?

Afortunadamente el Código Tributario nos otorga una salida muy fácil, ya que en la definición del contribuyente del artículo 8 números 5, 6 y 7 del Código señalado, se incluyen los representantes, los administradores fiduciarios y, por ende, no tengo que responder la pregunta de quién es el dueño para cobrar el impuesto.

Desde la perspectiva chilena, simplemente cobro el Impuesto Adicional sobre las rentas repartidas al *Trust/Trustee* y la Sociedad chilena, por los dividendos o el pagador por las rentabilidades de los activos va a tener que retener (existe normativa de retención artículos 74 y 79 de la Ley de Impuesto a la Renta "LIR"), sin necesidad de responder la pregunta de quién es el dueño.

3.2 *Trust* extranjero, con beneficiario chileno.

Imaginen que existen activos extranjeros y un *Trust* en el extranjero que recibe rentas, ¿esas rentas, son del *Trust* o son de los beneficiarios?, ¿podemos hacer un análisis de acuerdo a ley chilena exclusivamente? A mi juicio, no. Debemos obligatoriamente acudir a la ley extranjera. Esta última nos señalará que criterio debemos usar.

No seremos esclavos de ésta, ya que estamos haciendo una determinación de ley chilena. Pero, ¿qué aplico?, ¿la Ley Civil o la Ley Tributaria extranjera?

En este punto debo hacer una aclaración. En Estados Unidos, no existe el artículo 2° del Código Tributario que señala que en todos los términos no definidos, se debe acudir a la ley común. ¿Por qué? Porque es un sistema federal, por lo que si hubiera un "artículo 2°", ¿a qué ley común nos acudimos? Estamos hablando de un impuesto

² Utilizo la expresión *Trust* o *Trustee*, como superpuestos, ya que entiendo que en Estados Unidos el *Trust* es visto como una entidad. Por el contrario en Inglaterra, entiendo que el *Trust* no existe como tal, los bienes son del *Trustee*.

federal, hay 49 o 50 leyes comunes. Por esto, en el caso de impuestos federales, el *Internal Revenue Service (IRS)* tiene mayores facultades que las que tiene el Servicio de Impuestos Internos chileno (*SII*). El *IRS* puede señalar qué es una sociedad, qué es un *Trust*, qué es una persona, qué es un trabajador, un contrato de trabajo, etc. En el caso chileno no. El *SII* no puede crear, administrativamente, un concepto de sociedad distinto del que provee la Ley.

Por esto, ¿qué tengo que hacer yo, como tributarista, para interpretar?, ¿puedo acudir a la Ley Tributaria o debo acudir a la realidad legal de las cosas sin importar como se califican tributariamente? Me refiero a la realidad de las cosas ya que, si una entidad es un *Trust*, de acuerdo a su legislación y tributariamente es tratado como una corporación, ¿preferiré la Ley Tributaria o la Ley Civil? Estimo que debo preferir ésta última, ya que la Ley Tributaria muchas veces recalifica un hecho o situación jurídica de un modo ajeno a su naturaleza, por razones recaudatorias.

La Ley Tributaria, lo que en la mayoría de los casos hace, es generar normas antiabuso. Sin embargo, cuando la Ley chilena señala a modo de ejemplo, en el artículo 21 de la LIR, que los préstamos de la sociedad al socio o muchas veces de la sociedad al accionista, son retiros ¿eso implica que dejaron de ser préstamos? No es así. Legalmente siguen siendo préstamos.

¿Qué hago con los *Discretionary Trusts*?, ¿considero que la renta es del *Trust* o de los beneficiarios?, ¿puedo decir que los dueños son los beneficiarios siendo que éstos últimos tienen, a lo más, meras expectativas (no tienen la acción reivindicatoria, no tienen la posibilidad de obligar al *Trustee* a repartirles beneficios)?

Cabe recordar que en el *Trust* no hablamos de una simple administración de bienes ajenos. No es un simple mandato donde el mandante tiene el control.

¿Qué ocurre con los *Trusts* revocables?, ¿qué ocurre con muchos *Trusts* que no se utilizan como herramientas de planificación de fortunas?, ¿qué hago con el *Uni-Trust* (que se utiliza como un vehículo para fondos mutuos) o los *Private Trusts*?, ¿Puedo distinguir entre uno y otro?, ¿es la posición del *Trustee*, en estos distintos tipos de *Trust*, distinta en uno y otro caso? Y si es la misma, ¿los puedo tratar en forma distinta?

Estimo que es muy discutible que pueda discriminarse respecto de casos en que las posiciones jurídicas son similares. Por ello es difícil desnaturalizar la operación, tratando al *Trust* como un ente transparente en todos los casos para efectos, por ejemplo, de cobrar un impuesto automáticamente a los beneficiarios en Chile.

La tentación, en este punto, es pensar que los *Trusts* son simplemente instrumentos de planificaciones tributarias agresivas sin sentido en sí mismos, por lo que la solución es aplicar principios de forma sobre substancia o el principio de la Realidad Económica, que fue lo que ocurrió en el caso de Eduardo Eurnekian en Argentina. ¿Existe base legal para hacer esto en Chile? Estimo que no.

Es muy difícil hoy, en un caso como éste, señalar en Chile que me voy a olvidar que existe un *Trust* y voy a partir de la base de que el beneficiario chileno ha recibido todos los ingresos del *Trust* en forma directa, obligándolo a tributar, aunque no haya repartos efectivos.

3.3. Activos chilenos, un *Trust* extranjero y beneficiarios chilenos.

3.3.1 Rentas recibidas por el *Trust* o el *Trustee*

¿Qué ocurre con las rentas extranjeras recibidas por el *Trust*?, ¿quién es mi contribuyente relevante?, ¿considero que el *Trust/Trustee* es el contribuyente relevante y aplico el Impuesto Adicional respecto de las rentas repartidas desde Chile?, ¿considero alternativamente que el *Trust/Trustee* es simplemente un administrador fiduciario de bienes ajenos por lo que aplico el Impuesto Global Complementario a los Beneficiarios, por las rentas repartidas desde Chile?

Es más complejo cuando el *Trust* no sólo tiene activos en Chile, sino que en el extranjero. ¿Qué ocurre si recibe el *Trust* ingresos extranjeros e internos?, ¿tributará el beneficiario? Una tercera alternativa podría ser aplicar ambos impuestos, es decir, el Impuesto Adicional por las rentas de activos chilenos recibidos por el *Trust*, que a su vez doy por repartidas al beneficiario, gravando lo que queda de esas mismas rentas con impuesto Global Complementario. En este contexto me parece difícil olvidar al *Trust* o considerarlo inexistente para efectos tributarios.

¿Qué ocurre con el fraude a la Ley? Aquí podemos servirnos de una herramienta más compleja que simplemente olvidarnos de la existencia del *Trust*, y aplicarla en forma selectiva, sólo en presencia de operaciones claramente abusivas y carentes de sustancia legal.

3.3.2 Rentas recibidas por los Beneficiarios.

¿Qué ocurre con las rentas de los beneficiarios? En este caso es el *Trust* quién distribuye estas rentas a los beneficiarios ¿Qué impuesto aplico?, ¿las considero renta y aplico el impuesto Global Complementario, con tasa progresiva de hasta 40% sobre las 150 UTA partiendo de la base que se trata de personas naturales residentes o domiciliadas en Chile? Alternativamente, ¿las considero una donación, y aplico el impuesto correspondiente, con tasa progresiva de hasta 35% sobre las 1.200 UTA?

Los beneficiarios tuvieron un incremento de patrimonio, de esto no hay duda, pero ¿hubo una transferencia a título gratuito en favor de un beneficiario?, ¿se trata de una donación indirecta del constituyente? Si fuera así, debo aplicar el impuesto de donaciones pero sin el recargo a la tasa de 40% que se generaría si se entendiera que es una donación efectuada por el *Trustee*.

Aún más, ¿cuál es la regla de fuente? En la ley sobre impuesto a la renta y en el caso de los impuestos a la herencia (Ley N° 16.271) son bastante claras, pero no en el caso del impuesto a las donaciones.

¿Se afecta con impuesto en Chile a donaciones efectuadas por extranjeros, de bienes situados en el extranjero a donatarios chilenos? Estimo que afectarlos con este impuesto es, a lo menos, muy discutible, ya que no hay norma especial. Es decir, aún a pesar de caracterizar este incremento de patrimonio como donación, resulta muy discutible la aplicación del impuesto a las donaciones por un tema de extraterritorialidad.

3.4 Constituyente chileno, que transfiere activos chilenos a un Trust extranjero

Tres alternativas pueden ocurrir en este caso. Uno, es un chileno con residencia y domicilio en Chile. Dos, es un extranjero domiciliado en Chile. Tres, es un chileno que reside en el exterior. ¿Son iguales los tres casos?, ¿aplicaré los mismos impuestos? Nada señala sobre esto la Ley de donaciones.

Ahora bien, en primer lugar, hago la transferencia, ¿fue real?, ¿realmente, el constituyente, se deshizo de la propiedad de esos activos? Aquí surge el problema de los *Trusts* revocables y el de aquellos en que el constituyente es el propio beneficiario de los mismos. Son discusiones que debemos tener. ¿Son discusiones donde se debe mirar exclusivamente la Ley chilena? No me parece, ya que se trata de una institución de Ley extranjera que parece imposible regularla sólo por el ordenamiento nacional.

¿Aplico la Ley Civil o la Ley Tributaria extranjera? A mi juicio, como ya señalé, debemos aplicar la realidad jurídica que determina la Ley Civil, no la manera como ha tributado esto en el extranjero. Sobre todo en el caso de Estados Unidos, donde el criterio para aplicar el impuesto muchas veces no se condice con la realidad legal.

3.5 Constituyente chileno con activos extranjeros

Esta transferencia, ¿califica de donación? Si el constituyente es a la vez beneficiario, creo que es muy discutible. En segundo lugar, ¿qué dice el artículo 1.386 del Código Civil?, “La donación entre vivos, es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”. ¿Hay aquí una transferencia gratuita?, ¿hay un incremento de patrimonio por parte del *Trustee*?

Si el *Trustee* es legalmente el dueño yo concluiría que sí, sin embargo, existe un conflicto con el artículo 1.398 del mismo cuerpo legal que dice “no hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento, como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada”. Si revisamos los libros que tratan la donación, existe un clásico ejemplo donde Lucio le entrega tantas toneladas de mármol a Cayo para que éste construya una estatua al dios Marte. Si la estatua consume todo el mármol, no existe donación. La misma cosa ocurre en el *Trust*, donde el *Trustee* que recibe los bienes por parte del constituyente, tiene una carga de transferir dichos beneficios, por lo que no existe donación.

¿Hay donación para los beneficiarios? Si no puede haber una donación de acuerdo a lo señalado por el artículo 1.398 del Código Civil, no podremos aplicar el impuesto. A diferencia del Impuesto sobre el Valor Agregado, donde la venta como hecho gravado se encuentra definida, en este caso la Ley de donaciones nada dice, por lo que debemos recurrir al concepto de donación que entrega el Código Civil. De esta forma, si la transferencia no califica de donación para efectos del Código Civil, no es posible aplicar el impuesto.

Si estimamos que el beneficiario es el donatario, ¿qué ocurre en un *Trust* revocable? Si el beneficiario no ha aceptado los beneficios del *Trust*, ¿existe donación? De acuerdo al artículo 1.386 del Código Civil “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”, por lo que la donación es un acto bilateral. El donatario debe aceptar, de lo contrario, no hay donación o presunta donación, ya que para señalar que existe donación debemos, en primer lugar, ignorar o pretender que no existe un *Trust*, lo que estimo equivocado, según ya he señalado.

Si el *Trustee* fuera el donatario ¿cuál sería el monto tributable?, ¿dónde está el incremento de patrimonio para el *Trustee* en términos de la Ley chilena? Una vez más, no puedo aplicar el principio argentino de la Realidad Económica. Tampoco puedo regularlo tributariamente olvidándome de la Ley Civil.

3.6 Activos extranjeros por un constituyente chileno que los aporta a un Trust extranjero

Digamos que es donación. Aún más, olvidemos lo que he señalado anteriormente y digamos que es una donación respecto de la cual puede conceptualmente aplicarse el impuesto a las donaciones.

¿Aplicaremos el impuesto a la donación chileno en base a un acto ocurrido en el extranjero, respecto de activos ubicados en el extranjero y de donatario "extranjero"?

¿Hasta dónde llega el "largo brazo" de la Ley Tributaria chilena?, ¿está reglamentado esto? No.

En el evento que aplicáramos el impuesto, ¿qué nos dice el artículo 52 de la Ley sobre impuesto a la Herencia y Donaciones? El impuesto es pagadero por el donatario, es decir, tenemos el caso del "Sr. Rico Mc Pato", chileno domiciliado y residente en Chile, que transfiere todos sus activos a un Trust y afirma "es una donación, vayan a cobrarle al Trustee". Difícil.

¿Podemos aplicar la figura del Art 63 de la Ley N° 16.271, en el sentido que lo que transfiere el constituyente no guarda relación con lo que recibe, y esa operación tiene por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia? No dice "el Sr. donó", dice "el Sr. transfirió activos, recibió algo a cambio, que es muy inferior, y en realidad esto encubre una donación". Yo estimo que es factible, sin embargo, si esto se hace en fraude a la ley se puede impugnar mediante las reglas generales. Además, tenemos el problema de decir "la intención fue encubrir" cuando muchísimas veces existen otras intenciones para generar un Trust.

IV. EL CASO DE FRANCIA

Francia es un caso especial, ya que por su cercanía geográfica con Inglaterra, ha estado muy expuesta a los Trusts. Este país tiene un impuesto de herencia y uno a las donaciones, de la misma manera que nosotros. Nuestro derecho está modelado, en parte importante, por el derecho Francés.

Hay un caso del año 1996 (caso *Ziesennis*), donde la Corte planteó que un Trust revocable es una donación indirecta al beneficiario que se hace efectiva al momento de la muerte del constituyente. En este caso, la Corte se olvidó del Trustee. Señaló que a pesar de no existir una equivalencia del fenómeno del Trust en Francia (es decir, a la separación de la propiedad entre el Trustee y el beneficiario), se reconoce la validez del vehículo, salvo que atente contra el orden público o constituya fraude a la Ley. Esto es

perfectamente aplicable en nuestro país.

En un caso más reciente, del año 2007 (caso *Tardieu de Maleissye*), también se planteó la tesis de la donación indirecta a los beneficiarios, sin embargo, señala que se completa cuando el activo es transferido a los beneficiarios (ya que deben aceptar la donación para que produzca efectos). Pero, de aplicar tal criterio en Chile, lo que ocurriría es que tendríamos que suspender la tributación hasta que el beneficiario recibe la distribución. Debido al concepto de valor presente del dinero, el Fisco sería muy perjudicado si aplicáramos este criterio. En este mismo caso, respecto a una posible donación al *Trustee*, señala la Corte que no existe tal donación porque no hay una intención del constituyente de beneficiarlo. Nuestra definición de donación no tiene el concepto de intención involucrado de una manera tan determinante, sin embargo, el Art 1.398 del Código Civil nos permitiría afirmar esta tesis.

Finalmente, en un caso del año 2004 (caso *Evelyne Poillot*), la Corte planteó que en un *Trust* discrecional, los beneficiarios tienen meras expectativas, no derechos adquiridos sobre los bienes del *Trust*, lo que hace mucho más difícil que generen el hecho gravado.

Señalo que para el análisis de ésta jurisprudencia, debí leer reportes de los mismos, pero creo que su análisis permitiría obtener interesantes conclusiones. No estoy sugiriendo aplicar estos criterios, porque por mucho que nuestro sistema sea más similar al francés que al inglés, las normas que regulan ambos son distintas.